



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201802176-00
Ubicación 15534
Condenado ISABEL MARTINEZ PINEDA
C.C # 41397166

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 090 del 20 DE FEBRERO DE 2024, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000000201802176-00
Ubicación 15534
Condenado ISABEL MARTINEZ PINEDA
C.C # 41397166

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Abril de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Abril de 2024

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Ejecución de Sentencia : 15534
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2018-02176-00
Condenado: : ISABEL MARTINEZ PINEDA
Cédula: : 41397166
Fallador : JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Detenido : CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 090

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por la penada **ISABEL MARTÍNEZ PINEDA**, así como de los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 6 de septiembre de 2019, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento Especializado de Bogotá fue condenada **ISABEL MARTÍNEZ PINEDA**, como responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado**, a la pena principal de **ciento veintinueve (129) meses** de prisión y **multa de mil trescientos treinta y cuatro (1334) SMLMV**, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 3 de abril de 2020 el Juzgado Fallador negó la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria que, con base en grave estado de salud por enfermedad, que en pretérita oportunidad solicitase la sentenciada. Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 5 de mayo de 2020.

Los hechos por los cuales fue condenada **ISABEL MARTÍNEZ PINEDA** tuvieron ocurrencia el 8 de diciembre de 2016 y se tiene que, se encuentra descontando esta pena desde el **29 de mayo de 2018**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*



3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de



todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **ISABEL MARTINEZ PINEDA**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).



30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad."

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

"6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor para tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad."

En el presente caso, si bien la sentenciada aceptó los cargos que se le formularon, contribuyendo a una pronta y eficaz administración de justicia, el juez de conocimiento de primera instancia, calificó y valoró la conducta descrita en la sentencia condenatoria como grave, en relación con los hechos, así como las circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

"Es claro entonces que los elementos de prueba introducidos por el ente acusador, muestran toda una estructura delincencial, dispuesta a atentar contra la seguridad y



la salud pública, trabajando comprometidamente en el tráfico de sustancias estupefacientes a nivel internacional, a sabiendas de la ilicitud de dicha conducta y los efectos negativos que produce en la sociedad.

... Denota antijuricidad en sus ámbitos formal y material, al contrariar el ordenamiento legal y haber puesto en peligro el bien jurídico de la seguridad pública con miras a afectar otro bien jurídico, cual es la salud pública, de suma importancia para la colectividad en general.

No puede olvidarse que, la sustancia estupefaciente produce graves alteraciones en el organismo que van desde la adicción hasta provocar la muerte de los consumidores, sin importar género, raza o condicional social, revelando ser una problemática latente para la comunidad, circunstancia que ilustra el daño masivo que nuestra sociedad afronta y contra la cual, el estado invierte gran cantidad de recursos económicos, solo para acudir a resolver este flagelo.

El tráfico de estupefacientes es una de las principales problemáticas sociales de nuestro país, junto con la violencia y la corrupción, y amenaza con apoderarse del mismo; sin lugar a dudas, su gravedad es directamente proporcional a las exorbitantes ganancias de los grupos delincuenciales dedicados a esta conducta generan.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

ISABEL MARTÍNEZ PINEDA está privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **29 de mayo de 2018** data en que fue capturada para el cumplimiento de la sanción, es decir, que a la fecha ha purgado un total de **sesenta y ocho (68) meses y veintitrés (23) días**.

Por concepto de redención de pena, se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
08 de marzo de 2021	1	21,5
18 de junio de 2021	1	10,25
31 agosto de 2021		10
31 de mayo de 2022		16,5
15 de julio de 2022	1	1
12 de diciembre de 2022		29
10 de marzo de 2023	1	1
28 de abril de 2023	1	10
15 de junio de 2023		22,5
4 de agosto de 2023		9
4 de septiembre de 2023		20
20 de febrero de 2024	1	23,5
TOTAL	11 meses	y 24,25 días

Así las cosas, sumados el periodo de privación de la libertad y la redención de pena anotados se tiene que la señora **ISABEL MARTÍNEZ PINEDA** ha descontado de la sanción impuesta **ochenta (80) meses y diecisiete punto veinticinco (17,25) días**, es decir ha cumplido las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **setenta y siete (77) meses y doce (12) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.



Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 0111 de 24 de enero de 2024 y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad **ISABEL MARTÍNEZ PINEDA**, ha mantenido una calificación de su conducta como "buena y ejemplar", que no ha sido destinataria de sanciones disciplinarias y que se encuentra en fase de media.

También da cuenta el expediente, que durante su reclusión en la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, la penada desarrolló al interior del penal actividades de estudio, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas sobresalientes, es decir, que se ha preparado para su vida al interior de la comunidad, lo que trasciende en el cumplimiento de los fines de la pena que operan en la etapa de la ejecución, a saber, la reinserción social y la prevención especial.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

No obstante, se tiene que en lo que refiere al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos de la procesada con el lugar donde reside¹, es preciso señalar que no se encuentra acreditado, pues revisado el expediente y concretamente la solicitud elevada por **ISABEL MARTÍNEZ PINEDA**, solo refirió en la petición una dirección y unas referencias personales.

4.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización.

En cuanto a los perjuicios no se condenó a la sentenciada al pago de perjuicios, tal y como se pudo constatar una vez consultados los folios que hacen parte del presente proceso.

Así las cosas, como quiera que no se reúnen la totalidad de los requisitos que la norma prevé para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, pues no se cuenta con arraigo social y familiar, por lo que no se concederá a **ISABEL MARTÍNEZ PINEDA**, la libertad condicional.

• PREVIO LIBERTAD CONDICIONAL.

Atendiendo a la documentación remitida y teniendo en cuenta que la penada **ISABEL MARTÍNEZ PINEDA** ha cumplido las 3/5 partes de la condena que le fue impuesta, y que allegó información que permitirá ordenar visita domiciliaria por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, se ordena designar un asistente social para que efectué visita domiciliaria en la **CARRERA 72 J SUR # 37 – 46 APTO 301 BARRIO CARVAJAL**, donde se comunicarán al abonado telefónico **3183292026** perteneciente a la señora **LEIDY BIBIANA CARREÑO MARTINEZ** hija de la referida sentenciada, con el fin de establecer el arraigo familiar y social de la penada, indagando puntualmente sobre:

- El tipo de vínculo que existe entre la sentenciada y las personas que habitan la propiedad y si las mismas certifican que en dicho lugar **ISABEL MARTÍNEZ PINEDA** cuenta con arraigo familiar y social.

¹ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."



- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que serán apoyo de la procesada.
- A qué actividades se ha dedicado la penada y cuál ha sido su desenvolvimiento social.
- Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social de la penada, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la libertad condicional a **ISABEL MARTÍNEZ PINEDA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “Otras determinaciones”

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: **11-22** HORA: _____
NOMBRE: **Isabel Martínez**
CEDULA: **41397166**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____


Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 090 DEL NI 15534

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:54 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 27 feb 2024 a las 8:59, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 20 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**URGENTE-15534-J18-SUBSECRETARIA03-LDRM // RV: RECURSO DE APELACION
J18EPMS ISABEL MARTINEZ PINERA**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/02/2024 9:37 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (936 KB)

J18EPMS ISABEL MARTINEZ PINEDA RECURSO DE APELACION.pdf;

De: Abogados Asesores <asesoriasjdca@outlook.com>

Enviado: lunes, 26 de febrero de 2024 11:57 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION J18EPMS ISABEL MARTINEZ PINERA

Buenas noches.

Atentamente nos permitimos anexar a la presente, el Recurso de Apelación de la Referencia, para su respectivo tramite.

Agradecemos su atención.

ASESORIAS JURIDICAS



Enviado desde [Correo](#) para Windows

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024

Doctora

FLOR MARGARITA LEON CASTILLO

Jueza Décimo (18) de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad
Bogotá D.C.

Referencia: Recurso de Apelación al Auto Interlocutorio 090 DEL 20/02/2024

Condenada: **ISABEL MARTINEZ PINEDA - 41397166**

Radicado No. 11001600000020180217600 - N.I. 15534

Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C.

ISABEL MARTINEZ PINEDA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41397166 de Bogotá, Bajo Custodia en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., por orden Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., y acogiéndome al artículo 178 de la Ley 906 de 2004, atentamente me permito dirigirme a su Despacho, con el fin de interponer el recurso de la referencia, contra el Auto Interlocutorio 090 de fecha 20 de febrero de 2024, por las siguientes razones:

1. Me notifiqué del Auto Interlocutorio 090 de fecha 20 de febrero de 2024, el día 22 de febrero de 2024, por lo tanto, estoy dentro de los términos para recurrir.
2. Solicité el derecho al subrogado de Libertad Condicional, instituido en el Código Penal Colombiano, Artículo 64, respecto de la libertad condicional, toda vez que me asiste el derecho, en razón a que tengo más de las 3/5 partes de la condena en prisión.
3. En el acápite de Fundamentos legales y consideraciones del Despacho, se cita la norma que ajusta mi petición en el entendido que, si ya tengo las 3/5

partes de la pena en prisión, puedo solicitarla, además, que la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., emitió concepto favorable y anexo la documentación contentiva en el artículo 471 de la Ley 906 de 2002.

4. Lo que demuestra que he hecho un proceso de resocialización ajustado a la Ley 65 de 1993, lo que significa que me he comportado en debida forma y que no he tenido problemas dentro del penal, razón suficiente para que su Despacho tomará la decisión de concederme el subrogado de Libertad Condicional.
5. Pero frente a la valoración de la conducta punible su Despacho acota a lo resuelto en la Sentencia C-757 de 2014, tal como lo expresa:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En este sentido es claro lo que la Corte ha dicho con respecto de la valoración, aunque la misma sentencia tiene otros argumentos, que nos permiten deducir, que si hay condiciones especiales, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, debe tenerlo en cuenta, como, por ejemplo, soy una mujer de 79 años de edad, creería que soy la mujer más vieja en reclusión, por lo que no se compadece con los principios que el actual Gobierno le está dando al problema del porte de estupefacientes, ya que nunca fui narcotraficante.

6. Es necesario reiterar, que si bien es cierto el Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, afirma que se debe tener en cuenta la valoración de la conducta punible, también es cierto que en reciente pronunciamientos la Corte

Suprema de Justicia ha Dicho: “Ahora bien, dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Puntualmente, indicó que: “[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (El subrayado y la negrilla es mío)

7. Igualmente apunta la Corte Suprema de Justicia que [L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal¹., luego su Señoría no debe valorar dos veces la misma conducta punible, ya que esta, fue objeto de sanción penal por parte del juzgado fallador el cual me condeno a 129 meses de prisión, de los cuales llevo más de las 3/5 partes de la pena cumplida. (El subrayado es mío)
8. Cuando su Despacho afirma que la valoración de la conducta punible expuesta en este proveído, guarda relación con la efectuada por el Juzgado fallador, lo que hace es afirmar lo que efectivamente afirmo la Juez 3 Penal del Circuito de Especializado de Bogotá, puesto que como lo dije

¹ STP15806-2019, Radicación N.º 107644, Acta308, de diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Magistrada Ponente PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR,

anteriormente no es posible que nuevamente me someta a un nuevo juzgamiento y lo reitero: [L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal²., luego, como lo determinante es la conducta que he tenido dentro del penal, sus Despacho, debe atinar es que no he vuelto a delinquir, y de ahí que mi conducta ha sido ejemplar, además, que debo seguir manifestando lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización”³, la cual su Señoría, conoce que hasta ahora he participado y tengo un proceso de resocialización muy bien, no he tenido ningún problema o informe al respecto, desafortunadamente tropecé, pero sé que puedo levantarme y con dignidad, y así lo he demostrado con mi comportamiento y mis actividades que he realizado en la Reclusión, pese a mi edad y mi grave estado de salud, luego entiendo que el Instituto de Medicina Legal no puede dar un concepto, pese a haber demostrado que estoy enferma, porque esta institución depende de la Fiscalía General de la Nación, luego, sería no cumplir sus objetivos y es evitar a toda costa que las reclusas o reclusos se les conceda los subrogados penales.

9. Pero además del análisis que hace tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, esta última ha sido enfática en afirmar que: *“Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el*

² STP15806-2019, Radicación N.º 107644, Acta308, de diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Magistrada Ponente PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR,

3. Ibidem.

juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016)..⁴, como su señoría lo afirma en el Auto Interlocutoria apelado, he cumplido a cabalidad mi proceso de resocialización, incluso he dado más de mi misma, pues mi edad y mi enfermedad no me da para tanto, pero lo intento y la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., así lo han reconocido, al expedir una resolución de concepto favorable.

10. Por lo tanto y en razón a que dicho subrogado penal me asiste el derecho, y visto el concepto de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, Ministerio de Justicia y del Derecho. 2014, dice: *Pero el concepto libertad condicional es una medida a través de la cual el juez permite salir de prisión a quien lleva determinado tiempo privado de su libertad, en virtud de una sentencia condenatoria. Por lo tanto, el sentido del mecanismo es que la persona que ha sido condenada pueda recobrar su libertad antes del cumplimiento total de la pena que se impuso en la sentencia, previo el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador.*⁵, luego, sí cumplo con los elementos objetivos y subjetivos y se ajustan al principio de la progresividad, es que solicito se me conceda esa posibilidad de la libertad condicional.

11. Igualmente debo manifestar a su Despacho, que mi proceso de resocialización ha sido muy efectivo y está ajustado a lo normado, y sobre el tema de la resocialización la Corte Constitucional afirmó: “Sin embargo,

⁴ STP1971-2021.Radicación N.º 115068. Magistrada Ponente PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

⁵ *Subrogados penales, mecanismos sustitutivos de la pena y vigilancia electrónica en el Sistema Penal Colombiano. Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa. Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Ministerio de Justicia y del Derecho. 2014.*

a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de derecho fundado en la dignidad humana (CP Art.1) puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º. Del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que: “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”⁶, todo lo anterior, para reiterar que vengo cumpliendo a cabalidad con mi proceso de resocialización, por lo tanto los elementos objetivos y subjetivos señaladas por la norma, se encuentra conforme a ella, luego, solicito se me conceda el beneficio de subrogado de la libertad condicional, toda vez que me asiste el derecho, y en especial consideración a mi situación de salud y mi vejez, pues, debo recordar que tengo 79 años de edad.

12. En cuanto a la redención de pena, debo manifestarle a su Señoría, que no están todas las redenciones, por lo que en razón a que este escrito es un recurso de apelación debe darse en términos, en su momento le enviare oficio sobre los datos que de acuerdo hay en la Rama Judicial, incluso que me falta más del tiempo, y que hasta ahora no he podido determinar en donde está el error, si en la Reclusión o en su Despacho.
13. Finalmente, no puedo dejar de expresar el dolor que siento, pues pareciera que estoy condenada a morir en prisión, a mi edad (79 años), con todas las complicaciones de salud que tengo y no hay asomo de por lo menos de un poco de justicia social, entendiendo, que este Gobierno sanciona la Ley 2292 de 2023, respecto a las mujeres, ya que somos el eslabón más débil de la red criminal de las drogas ilícitas, luego, lo que solo

⁶ Sentencia C-261 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero

pido es una oportunidad para salir primero a un tratamiento para mejorar mi estado de salud y segundo, por lo menos a compartir los días que me quedan con mi familia, estamos adoloridos por la muerte de mi esposo, quien siempre me espero, pero, no fue posible.

Por lo tanto y dado los anteriores argumentos, solicito tener en cuenta mis precisiones sobre el tema, y en su lugar remitir al superior inmediato o al juez fallador para analizar y en su defecto se me conceda el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, a la que tengo legalmente el Derecho.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Martinez Pineda', with a stylized flourish at the end.

ISABEL MARTINEZ PINEDA
C.C. No. 41397166 de Bogotá